

EL PSICOANÁLISIS COMO ENVÉS DE LA LEY¹

Paula Winkler²

Resumen

El psicoanálisis se ocupa del sujeto. El restituir al sujeto en su decir verdad a partir del inconsciente (y de la palabra) aparece, desde el inicio, epistemológicamente, como el envés de la ley. La ley se debe a lo público y aquél a lo privado. La distinción entre "público" y "privado" deviene, reglada, desde el Derecho Romano —primer Digesto jurídico—. Pero la praxis analítica, como política institucional, al recomponer el lazo social y presentificar la tensión entre el sujeto y el derecho, permite que el sujeto aborde lo real "haciendo uso" de la norma y que se ubique, además así, en la dimensión simbólica social de la ley³.

Palabras clave: psicoanálisis, ley, dimensión simbólica, epistemología.

¹ Este artículo se ha escrito como consecuencia de una exposición en el II Congreso Internacional de Psicología y de Investigación Práctica Profesional en Psicología y de las XVII Jornadas de Investigación y Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR (22 de noviembre de 2010, sede de la Universidad Nacional de Buenos Aires – Facultad de Psicología), en el marco de las participaciones individuales y de investigación en conjunto con la Dra. Amelia Imbriano, Decana del Depto. de Psicoanálisis de la Universidad Kennedy y su equipo.

² Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Magister en Ciencias de la Comunicación. Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación. Tiene escritos varios libros y artículos de doctrina jurídica. Ha sido docente de la Universidad Nacional de Buenos Aires, de la Universidad de Belgrano, invitada por la Universidad del Salvador y por la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Complutense, por la Universidad Autónoma de México, entre otras. Es miembro de número del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y colabora en revistas sobre semiótica, filosofía, psicoanálisis y crítica literaria. Profesora de la Maestría en Psicoanálisis dirigida por la Dra. Amelia Imbriano, Universidad Kennedy, Argentina.

³ Cuando en el presente trabajo se haga alusión a la "ley" en el sentido preciso psicoanalítico del término, tal uso será explicitado en el texto.

PSYCHOANALYSIS AS THE UNDERSIDE OF THE LAW

Summary

Psychoanalysis deals with the subject. The return to the subject in saying truth as from the unconscious (and the word) appears, from the beginning, as the epistemological reverse of the law. This latter is due to the public whereas psychoanalysis is due to the private. The distinction between "public" and "private" becomes, regulated, from the Roman law - first-Legal Digest. Yet, the analytical practice as an institutional policy, while rebuilding the social ties and materializing tension between the subject and the rule of law, allows the subject to dwell into the the real thing "making use" of the rule of law and placing it also in the social/ symbolic dimension of the law.

Key words: psychoanalysis, law, symbolic dimension, epistemology.

LA PSYCHANALYSE COMME ENVERS DE LA LOI

Résumé

La psychanalyse s'occupe du sujet. Le fait de rétablir le sujet à son dire vrai à partir de l'inconscient (et de la parole) apparaît, dès le début et épistémologiquement, en tant que l'envers de la loi. La loi se doit au public, le sujet, au privé. La différence entre « public » et « privé » existe —régulée— depuis le Droit Roman, depuis le premier Digeste juridique. Mais en recomposant le lien social et en présentifiant la tension entre le sujet et le droit, la praxis analytique-en tant que politique institutionnelle- permet au sujet d'aborder le réel « en faisant appel » à la norme, et de se placer, ainsi aussi, dans la dimension symbolique et sociale de la loi.

Mots-clés: psychanalyse, loi, dimension symbolique, épistémologie

Recibido: 8/01/11 Evaluado: 22/01/11 Aprobado: 30/01/11

1. Introducción. Derecho y psicoanálisis

El Derecho puede ser pensado como semiosis o lenguaje social, como sistema normativo, pero también como síntoma. Conviene advertir que cuando se utiliza este último término se lo hace en el sentido indicial real de la Semiótica. Para esta disciplina —Ciencia o metodología del signo positivo— existen signos simbólicos, icónicos e indiciales (basados en las categorías liminares de valor, forma y existencia), y estos últimos aluden a las señales, huellas y demás grafos o existentes que hacen que se sustituyan para el observador o interpretante, por remisión, otros objetos o seres de la naturaleza o documentos de la cultura. Por ejemplo, el fuego puede hacernos asociarlo a un incendio o a una explosión y nos remite a algo peligroso; una huella animal, a la proximidad de alguna especie del tipo cerca de nosotros, etcétera.

El Derecho constituye un sistema normativo con reglas hermenéuticas de autovalidación que, aunque se ocupe de las cosas, la conducta y de los sujetos, lo hace desde un lugar abstracto y atemporal. Tal sistema de autovalidación está constituido por la construcción piramidal de las normas jurídicas, su control jurisprudencial y unos paradigmas explícitos de hermenéutica previstos en la doctrina de los tribunales supremos, en los adagios romanos y en principios generales, como “nadie puede sacar ventaja de su propia transgresión”, “nadie puede ponerse en pugna con sus propios actos”, etcétera.

El problema de abordar al Derecho sólo como sistema normativo trae las consecuencias de infatuar al significante jurídico porque si se piensa que el único referente del Derecho es el propio sistema jurídico, se excluyen al sujeto y la sociedad. Es que el Derecho es una disciplina de base humana, pretende alentar o desalentar conductas, y reglarlas a fin de que la sociedad encuentre una vida en lo posible armónica, siempre mediada a través de las instituciones. Cuando por pensar al Derecho desde su sistema dogmático racional interno, se olvida el sustrato humano y antropológico social del mismo, se cae en el riesgo de convertir esta disciplina jurídica en un paradigma cerrado y autorreferente, que deja de lado su propia raíz. Así, se dice, la historia queda fuera. En efecto,

señala Theodor Viehweg (1997: p. 180) —uno de los más notables filósofos jurídicos de la Retórica— que el pensamiento semántico que suele informar a los juristas puede conducir, erróneamente, a la convicción de que lo que hay que averiguar *in casu hic et nunc* como justo resultaría de limitarse al significado de las palabras, pues este significado estaría fijado de una vez y para siempre en los diccionarios. Cuando en realidad el signo se va construyendo, se hace al andar. Es inconcebible que la significación no esté en movimiento en tanto el lenguaje es compartido y no a-histórico.

El sujeto para el derecho —el Derecho Penal tiene sus propias definiciones acerca de las condiciones de punición, etc. (art. 34 del Código Penal argentino) — se define en general en términos de personas jurídicas (esta categoría no nos interesa ahora), personas de existencia visible y personas por nacer. El Código Civil argentino define a las personas de existencia visible como aquellos “entes que presentan signos característicos de humanidad” (arts. 31 a 62) y a las personas por nacer (arts. 63 a 69), como aquellas “que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”.

El sistema normativo argentino ha tomado del Derecho Romano la concepción del sujeto jurídico, se habla de un paradigma interpretativo consistente en el *pater familiae* (hombre común), es decir se excluye por motivos de razonabilidad obvia al héroe, pues se regulan conductas que se suponen compartidas en su valoración por la sociedad. En la teoría literaria, se suelen adoptar paradigmas del relato, supuestamente reiterados en todo tipo narrativo, como el héroe, el antihéroe, etcétera. El Derecho heredó del sistema jurídico romano el estatuto del hombre de familia, preocupado por sí y por el otro. Por tanto, para normalizar a ese sujeto al cual se le imputarán las normas jurídicas no se exigen de éste sacrificios extremos, esto tiene que ver con la tolerancia grupal y su subsistencia estructural.

Por lo tanto, en esta especie de pretensión de universalidad, el Derecho necesita sostener, para estimular conductas y desalentar otras, al hombre común inscrito en la ley —*pater familiae*—. Este hombre común tiene su contra cara en los medios de comunicación, que se encargan hoy de fijar un cierto relato, vale decir de imputarle su drama económico, político y social cotidiano, donde las

tensiones entre la ley simbólica singular (prohibición), la regla social (ley) y la corporalidad propia del sujeto van produciéndose en la época, aunque a la vista de todos.

Aclárese que para el psicoanálisis la palabra “ley” está directamente relacionada con la regulación familiar primera que impone al sujeto la prohibición del incesto con el padre. Esta noción ya puede verse expuesta por Freud (1918(1967): p. 977 y ss.), cuando en “El tabú de la virginidad”, al remitir a “Tótem y Tabú”, señala como “condición de la génesis del tabú la existencia de una ambivalencia original (refiere al tabú), y vimos el origen del mismo en los sucesos prehistóricos que condujeron a la formación de la familia”. Por el contrario, la palabra “ley” en sentido jurídico refiere a la norma jurídica, la cual asimismo desempeña un rol social —constituye una regla— al tener efectos directos e inmediatos para quienes se aplica y al desalentar determinado tipo de conductas o promover otras mediante un sistema objetivo de premios y castigos.

Como sistema normativo —incluida la jurisprudencia— el Derecho escapa de lo dual, metafórico modo este de advertir que para la disciplina jurídica no es admisible ninguna ambigüedad, la cual debe quedar resuelta en la ley o por el juez en la jurisprudencia. Es que se pretende asegurar tales efectos legales en un plano autodefinido de igualdad: *Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas (Constitución Nacional Argentina – texto ordenado por la reforma de 1994)*; el Derecho busca, por eso, en el signo lingüístico la univocidad de su eficacia. Así presentado, éste nos pone de cara ante una ley *de lo uno y de lo otro*, elección de la que el intérprete jurídico o el legislador deben hacerse cargo poniendo en juego su axiología, o antes bien a través de la actualización jurisprudencial mediante la tarea del juez, como una *aplicación jurídica de resultado concreto*⁴. Es decir, no basta la norma jurídica sino que la misma se aplica en cada caso sobre la base del precedente y de la analogía de las circunstancias de hecho y de derecho del caso.

⁴ Cfr. Guerrero Olvera, Sergio Arturo, “El caos del Derecho y el Derecho al caos”, En: *Pensar el Derecho*, coordinan Rascado Pérez, Javier y Zapata Martínez, Jacqueline. Querétaro, México: FUNDAP, 2007, p. 84. Winkler, Paula. *La costumbre en el Derecho y el Derecho en la costumbre*. Ponencia 2007, Congreso de la Asociación de Semiótica Internacional, Rosario, Argentina. Disponible en: <http://www.centro-de-semiotica.com.ar/Winkler.html>

Ahora bien, como semiosis o lenguaje social, la función que cumple el Derecho es mediar entre la ley simbólica singular y doméstica, privada y familiar (prohibición del incesto) y la regla social (roles, identificaciones grupales). Se evita así el drama griego de Antígona, el linchamiento, y se legaliza la venganza (reparación civil/sanción penal); al decir de Pierre Legendre (1996), el Derecho se ocupa hasta del nacimiento maniobrando al cuerpo humano, ya socializado desde su concepción.

El psicoanálisis se ocupa del sujeto, pero en éste el sujeto es el del inconsciente. Su aparato psíquico se encuentra definido por esta disciplina en términos del yo, del superyó y del ello, y si bien posee algunas generalizaciones mínimas como instrumentos epistémicos de base, trabaja con el sujeto analizante, uno a uno, quien mediante el mecanismo de la asociación libre y de la transferencia del analista dirá verdad; no, “la verdad”. Por tanto, no se pretende universal y es antropológico, en sentido que, de base humana, se preocupa de la excepcionalidad del sujeto que le deviene de lo real. Por el contrario, el Derecho, como se dijo, supone una normalización del sujeto al que se le aplica la regla jurídica.

El Derecho como disciplina, en cambio, pretende establecer “una” verdad casuística sobre la base de los antecedentes discursivos de la causa, que no siempre coinciden con la realidad, ya que no vence en un proceso quien quiere sino quien puede, con las pertinentes pruebas que se colectan para el mismo y la argumentación del abogado defensor o demandante en pleno conocimiento de su misión y de la doctrina y jurisprudencia vigentes.

2. Lo público y lo privado

Los primeros en organizar una conceptualización distinta entre lo íntimo, lo doméstico, lo que incumbe a lo privado y lo público, lo institucional fueron los griegos. Si bien se le debe a los romanos (vgr. las tablas de Justiniano) la primera articulación legal y sistematizada de las normas jurídicas (los códigos), las cuales pertenecen al ámbito de lo social, puede afirmarse que tres siglos antes de la democracia ateniense podía hablarse ya de la *polis*, que no debe entenderse con la intencionalidad anglosajona de la *city state* (embrión del Estado), sino más bien como la ciudad mutante (hasta

llegar al *ágora*), en la cual se trataban los asuntos comunes de los ciudadanos entre ellos (sin representación). No se olvide de que la ciudad nació en Grecia, pero el griego no nació ciudadano sino que se fue haciendo precisamente en lo concerniente a la ley (*nomos*) y a la justicia (*dike*), la cual —no casualmente— identifica su raíz etimológica con el decir. Es que la justicia es dicha, de lo contrario no será tal.

De Grecia también heredamos los mitos, es decir los relatos que, lejos de tener por única misión la de instaurar una organización lógica del mundo, tienden a sentar las bases para pluralizar distintos niveles de exposición desde la analogía. Si en el psicoanálisis se habla acerca de las formaciones del inconsciente, en lo político y social, de alguna manera, los mitos cumplen la función del inconsciente, se encuentran en el imaginario social (Castoriadis, 2006: 150).

Veamos lo expuesto recién: el ciudadano actúa en lo público, trabaja, contrae matrimonio, se ocupa de sus hijos, obtiene un título universitario, vota por sus candidatos en las elecciones nacionales, municipales, de asociaciones profesionales, clubes, etc. Y como tal, se trata de un sujeto cuya dimensión interna lo lleva a hacer lazo social con sus parientes, amigos, la ciudad en la que habita y el Estado. Pero lo hace desde su subjetividad, es decir, existe lo público y lo político porque el sujeto lo vive así. De modo tal que si en lo público e institucional la ley cumple su rol (o no) y es dicha (o no) a través de los órganos judiciales mediante sus sentencias que le causan estado (procesal) al sujeto, éste debe sostener esas consecuencias. Así, si la sentencia quedó firme y consentida, se dice que “causó estado”, debe ser cumplida en todas sus consecuencias por un sujeto que tal vez no esté subjetivamente convencido de ello. Y como en toda civilización hay malestar, habrá malestar frente a la norma jurídica. Si, asimismo, ese malestar que causa la norma como regla social les pasa desapercibido a algunos más que a otros es por el narcisismo de las pequeñas diferencias. El concepto de “narcisismo de las pequeñas diferencias” fue ya esbozado por Sigmund Freud en 1917, en su escrito “El tabú de la virginidad”, como la obsesión por acentuar las pequeñas diferencias que nos distinguen de las personas (sociedades, países, espacios, etc.) a los que más nos parecemos como modo de mantenernos cómodamente alejados de tal analogía. Decía, aunque en este caso en “El malestar en la cultura”, su escrito de 1930:

No es fácil para los seres humanos evidentemente renunciar a satisfacer ésta su inclinación agresiva; no se sienten bien en esa renuncia. No debe menospreciarse la ventaja que brinda un círculo cultural más pequeño: ofrecer un escape a la pulsión en la hostilización a los extraños. Siempre es posible ligar en el amor a una multitud mayor de seres humanos con tal que otros queden fuera para manifestarles la agresión. En una ocasión me ocupé del fenómeno de que justamente comunidades vecinas y aun muy próximas en todos los aspectos se hostilizan y escarnean: así españoles y portugueses, alemanes del Norte y del Sur, ingleses y escoceses, etc. (p. 223)

Si los efectos de esas normas jurídicas no coinciden con los mitos del imaginario social y generan un malestar acumulativo en el inconsciente, podrá inferirse la posición que ocupa la norma jurídica, la ley, en el sujeto y en la sociedad.

Es que la marca fundante del sujeto es la prohibición del incesto, existe un padre que organiza y pone un límite para evitar el narcisismo del hijo con la madre o el de la hija. Vale decir, primero el hijo se identifica con el padre y más tarde con la madre. Con esta última existiría un instinto libidinal, mientras que el padre es tomado como un modelo identificatorio primero. “El niño advierte que el padre le cierra el camino hacia la madre, y su identificación con él adquiere por este hecho un matiz hostil” (Freud, 1967 (1921c): p. 1145). Si esta ley no se conformó del todo familiarmente o está ausente, y si la regla social, es decir la que articula con el otro mediante la fijación de roles, hábitos, relatos, etc., tampoco ostenta intención de restaurarla, la norma jurídica será igual de inconsistente. No se puede pedir peras al olmo; menos a un olmo deslegitimado que, por lo demás, sólo goza en aplicar la ley en su mera dimensión interna (“hace uso” de ésta), desoyendo el reclamo social.

La expresión “hacer uso de”, usada en la clínica psicoanalítica, que tiene su origen en el usufructo jurídico (en el cual quien tiene posesión del bien, aunque no su nuda propiedad, puede utilizarlo en su beneficio) puede ejemplificar —con sustento en el goce, *juissance*— lo que se acaba de exponer en el párrafo anterior: si quienes aplican la norma jurídica sólo hacen uso de ésta en la dimensión interna de la especialidad jurídica, sin oír el reclamo social por la acumulación de malestar y la costumbre, reducirán su tarea especializada a un mero goce. No al deseo, el cual articula necesariamente con el otro y hace lazo social con este.

3. El Derecho como síntoma o el Derecho como signo indicial de la sociedad: acerca de la ley inconsistente

El Derecho, la ley en sentido lato y jurídico, no se encuentran exceptuados hoy del fenómeno de la globalización. La globalización constituye —dicho brevemente— una sofisticación del capitalismo temprano. Su característica primordial estriba en que la mercancía ya no tiene valor de uso ni de cambio, sino que es lisa y llanamente un signo identitario, referencialidad que sustenta todo el tránsito discursivo social. Pues la sociedad se dinamiza mediante esas redes, relatos y discursos. (Se entiende en este trabajo las palabras “discurso”, “discursivo” como *la realización pragmática de todos los sistemas de significación o semióticos vigentes en determinado momento en una sociedad dada.*)

La economía del trueque —en la que prevalecía el valor de uso de la mercancía sobre la base de la necesidad más primaria del sujeto— pasó a ser con la revolución industrial la economía propia del capitalismo —valor de cambio de la mercancía—, en la que los sujetos detentadores de los medios de producción imponen sus necesidades de lucro a través de las ventas posibilitadas por la acumulación de la mercancía, que no son las necesidades a las que pueden aspirar los que participan en la fabricación con su trabajo —único medio de vida—. El trabajo comienza, así, a ser naturalizado, es decir universalizado como un bien común para ocultar ese proceso acumulativo de la mercancía. Y se idealiza, así, todo el sistema en el que ya no se concibe la controversia.

Es este el momento cuando el eje del proceso industrial queda fijado en el fetiche de la mercadería: el dinero. Y la base de la ilusión social que empieza a construirse merced a la publicidad, la marca y el logo del producto radica en la estructura del valor de uso/valor de cambio de la mercancía, que a su vez remite al juego de los pares: calidad/cantidad, concreto/abstracto; y de algún modo es el pilar de todo el simulacro social, pues se ataca la diferencia (entre calidad y cantidad) imponiendo una suerte de democratización o igualdad universal de los productos, ya que el dinero supera toda diferencia y aunque no se lo tenga (en igual cantidad) persiste la analogía social simbólica de un supuesto poder adquisitivo (del que a veces se carece) a través de los objetos.

Contrariamente a lo que podría suponerse, el narcisismo en el que se funda la lógica social del consumidor —sujeto/individuo— significa una pérdida, puesto que en esa cultura de la inmediatez, la eficacia y de la celeridad, el sujeto repite en el síntoma lo que no alcanza a poder nombrar ni decir; no registra al otro, se encuentra recluso en sí mismo y desde allí intenta evitar la falta (o más bien los estragos de su exceso), con lo cual su plus de goce es funcional al sobrante del malestar social. Y la sociedad desquicia. Porque el narcisismo, que inviste al cuerpo de hermosura y es fuente de eliminación del tiempo, no hace que el sujeto retome ese cuerpo para liberarlo —en todo caso como objeto de deseo⁵— sino que ese cuerpo opera al fin como territorio en el que se inscribe la cadena significativa del consumo: se exacerban, proyectados, los deseos propios, los cuales en su amplificación se reproducen al infinito y ya no son deseos, sino puro goce tanático, pulsión.⁶

Como aclaro en el trabajo citado en la nota al pie inmediata anterior, en la convivencia social surgen evidentes restricciones al egoísmo narcisista impuestas por el otro que nos completa y nos hace renunciar o adaptar nuestros deseos, no siempre cumplidos. Ello crea un malestar, malestar que es compelido a negar mediante la adopción de marcas identitarias en la globalización, de modo tal de sostener a un sujeto que encuentra la posibilidad de liberarse de todos sus problemas y malestar —supuestamente— por la apariencia de un logo o el uso de una marca “igualitaria”, que le evite violentarse observando sus diferencias. La moda democratiza, el dicho más común en el mundo de la publicidad.

La construcción de la apariencia pone en riesgo al sujeto, minimiza su tensión y hace una industria de esto, de lo cual no se encuentran excluidos la ley ni el Derecho. Puesto que con el sistema de entrecruzamiento discursivo en el que no es posible advertir la posición del amo del que hablara Lacan, todo es risible, debatido por el debate mismo, puesto en dudas y auto referenciado. Basta con observar la visión publicitada del mundo, los programas televisivos en los que todo es motivo de

⁵ El debate acerca de un buen narcisismo o un mal narcisismo, narcisismo “dirigido” o “trascendente” excede el marco de este trabajo. No obstante, dígame que hay un narcisismo en el cual el sujeto puede retomar al otro a través del amor y el deseo y que posee una energía no despreciable.

⁶ Cfr. Winkler, Paula. (2009). “La globalización y la construcción social de la apariencia”. En: *Revista Youkali*, ejemplar 7, Disponible en: <http://www.youkali.net>

broma: las instituciones, la religión, los afectos. Se banaliza la realidad, y se achica la línea divisoria entre lo público (lo común) y lo privado (lo doméstico, lo de la propia corporalidad).

La ley, que pertenece al orden de lo público o común —pues de alguna manera pretende distribuir el goce—, se deslegitima. Pierde consistencia, al acordársele el mismo tratamiento de los objetos. Circulan, en efecto, los discursos legales, sea con la organización sempiterna de simposios, debates y congresos o con la expansión jerarquizada de universidades y academias; se sancionan cada vez más leyes que derogan, modifican parcialmente, aclaran, interpretan, o vetan a otras.

Pero pese a esa sobreabundancia legal continúa vigente el principio que “la ley se presume conocida por todos” si se encuentra publicada (confr.art. 1° y 2° del Código Civil), aunque ya ni los abogados sepamos a ciencia cierta, a primera vista, cuál está vigente debatiéndonos en farragosas cuestiones interpretativas. La ley ha pasado a desempeñar el rol de un discurso cualquiera más, y se la ignora, o se la transgrede. Las consecuencias no necesitan describirse, y aunque las personas reclaman “justicia”, sólo están dispuestas a cumplir las sentencias o las leyes que las satisfagan en sus intereses o conflictos. Ello sumado a que no siempre el sentido común y la celeridad informan la jurisprudencia, lo que hace que las instituciones, todas, sean sospechadas.

Es decir, una atmósfera social del “todo vale” deglute con velocidad la demanda de ley, en busca de una asistencia con tal suerte de desplazamiento y de desborde subjetivos que el Derecho, salvo en su dimensión interna normativa, se pone en suspenso y se deslegitima. En la sociedad del síntoma, el Derecho —como tantos otros discursos— se devalúa y pierde peso. Lo cual, entiéndase bien, no significa que aquél no continúe funcionando en los claustros universitarios y académicos, en el orden legislativo y jurisdiccional, en la ejecución de algunas políticas públicas o mandatos gubernamentales. Es que al fragmentarse lo social, lo epistémico hace lo propio —ensalzado, por lo demás, merced a las múltiples especializaciones existentes en toda profesión o disciplina—.

El Derecho funciona así en su pura forma epistémica, vale decir separado de su referencialidad social.

La ley como norma jurídica nombra. Pero nombra con cierta incomodidad puesto que lo hace desde la falta social y pretendiéndose universal y completa. Consiguientemente, cuanto mayor es la crisis o la anomia social, más se excede en nombrar y tipificar (La mera enunciación no siempre consagra nada). Para el psicoanálisis, en cambio, es posible dejar de decir lo que se ignora, es más: se está autorizado a ello. El tema es que como el restituir al sujeto en su decir verdad no es sinónimo, precisamente, de teparle la falta agregando lo que necesita ni tampoco de quitarle lo que sobra, el clamor social aumenta. A nadie conforma la ley, todo se demanda.

La ética del psicoanálisis, empero, consiste en venir a hacerse responsable ante sí, que no es lo mismo que la ley jurídica haga responsable al sujeto. Pues para esta ley el sujeto se hace sólo responsable ante el otro, lo cual es insuficiente en sociedades altamente anómicas. Lo dicho porque la norma jurídica está profundamente relacionada con la prohibición del incesto, y esta última articula con el deseo y no en el goce.

La falta de legitimación, asimismo, de una justicia fundada en la equidad y la costumbre —no sólo en los sistemas deónticos y positivistas— para lograr una convivencia social mínima agravó la crisis de la democracia representativa, por lo que hoy parece haberse producido un desplazamiento de la universalidad de la ley a la omnipresencia del entretenimiento formal, del que no se sustraen el ciudadano —convertido en un potencial elector y visto como— ni las autoridades políticas —reducidas al discurso del espectáculo—. Ser ciudadano es limitarse a concurrir al acto eleccionario, el resto que lo hagan los políticos porque menos se averigua y Dios perdona. Este es el pensamiento que suele ser imperante.

Problema no tan irresoluto el de quién está primero, si el huevo o la gallina, pero metáfora al fin para señalar que por concentrarnos en las representaciones colectivas y olvidarnos del sujeto, hemos terminado por abandonar al ser humano, aun desde lo epistemológico. Porque si bien el sujeto continúa atravesado por el lenguaje y el tejido social, que siempre impone un renunciamiento al goce (la ley está para distribuir ese goce, aunque la prohibición condiga mejor con el deseo), tal sujeto no deja de reproducir impensadamente la gran ilusión social. Él forma parte del tránsito discursivo. Y lo peor es que lo hace a toda velocidad bajo idénticos paradigmas convirtiéndose en un agente

publicitario, él mismo, de toda esa propaganda. La vida cotidiana, en resumen, le ha dejado de pertenecer al sujeto porque la palabra de la publicidad o de la propaganda habla por él en lugar de él hacerlo por la propia palabra.

Y para que el padre pueda poner coto al narcisismo materno (esta idea ya fue explicitada párrafos arriba en este texto) y establecer allí una prohibición, debe él haber cumplido la misma prohibición familiar y exhibirlo cabalmente. Algo análogo ocurre con la autoridad institucional: no se trata del padre arbitrario, padre de la horda, sino de un padre que respete la prohibición del incesto. La ley jurídica arbitraria o para unos pocos no es “ley” y no puede ser dicha como tal.

El Derecho significa y actúa sus falencias, aunque ciertas ficciones jurídicas nos obliguen a considerar que no se presume jamás imprevisión en el legislador. Por tanto, éste no está exento de los achaques o quejas del interpretante social. Se desordena en su propio orden y es en ese doblez inicial que se le presentan socialmente fenómenos desregulados o no tipificados, no previstos.

4. Lo real y el síntoma legal

Si nos centramos en el Real/real lacaniano de la época actual, no hay conducta que esté prohibida, pues aun cuando se piense la prohibición desde lo deóntico, siempre ontológicamente se puede cometer el hecho, aunque la ley lo considere un delito. “Posibilidad” no es sinónimo de “prohibición”, y el hecho o la conducta humana apenas si son sustratos de una enunciación (legal).

Así las cosas, hablar desde un colectivo y lo universal (“la sociedad”, “lo jurídico”) para dar por supuestas ciertas presunciones (vgr.: la norma sustenta su validez en otra norma y a su vez ésta, en el reconocimiento de una convención que no se sabe dónde está ni cuándo acaeció, pero que aún así justifica todo el sistema), hablar de esta manera jurídica constituye una audacia retórica que no condice con lo que cada sujeto, en su mundo subjetivo y de significación posible, siente a la hora de su verdad.

Una experiencia jurídica es, ante todo, una experiencia de lo humano —aquello que se pretendió normar en nombre de la justicia—. Lo humano no es lo universal y, por tanto, no debe ser naturalizado. Interesan entonces también ese reclamo inconcluso, ese comportamiento no alcanzado por la norma jurídica, ese sujeto del borde semiótico que no alcanza a ser contemplado ni nombrado como sujeto de aplicación legal. He ahí la riqueza de lo temporal y singular, que debería poder rescatarse para bucear en las raíces antropológicas del Derecho.⁷

El principio de reserva legal de la Constitución Nacional argentina se define en los siguientes términos: “Nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Esto reza la Norma Fundamental argentina aun en una época en que el imperativo social es el goce. Así, “nada está prohibido” constituye el enunciado social implícito del goce, que es mucho más — subjetivamente hablando— que el “todo está permitido”: Es que no es (filosóficamente hablando) *que si Dios ha muerto (Nietzsche)/ todo está prohibido* sino que, al no encontrarse nada atravesado genuinamente por la norma jurídica —aunque esta esté escrita, promulgada y publicada en el boletín oficial para tornarse vigente—, no opera tampoco en lo social la prohibición del incesto. La pregunta que permanece: ¿ha forcluido el padre definitivamente?, es decir ¿ha caducado por su falta de ejercicio? (Hablamos del “nombre-del-padre”, que no es el padre de la horda, el tirano, ni el padre del psicótico, que todo lo nombra.)

Recuérdese que en tiempos de Kant, el ejercicio de la voluntad sometida al bien común excluía una parte del sujeto que venía a cumplir las veces de cuerpo social. Una falta que lo ponía en situación de angustia: el sujeto en su escisión por efecto del significante legal y moral respondía a lo que se le presentaba como único objeto: él mismo re-presentado como parte del bien supremo (*das Gute*), por el cual debía renunciar.

Ahora, el sujeto no debe renunciar a nada porque se encuentra compelido a gozar. Cuando Lacan refiere al objeto habla de una escena, otra escena: *die andere Schauplatz*, la dimensión topológica

⁷ Cfr. Winkler, Paula (2008). “La costumbre en el Derecho y el Derecho en la costumbre”, En: *Revista Nuevo Derecho*, N° 3, enero-diciembre de 2008, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas, Institución Universitaria de Envigado, Colombia, pp. 37-46 y todas sus citas.

del sujeto que pulsa. Si el sujeto encuentra consistencia en la ley cuando el deseo y la metáfora funcionan, hoy la consistencia es mera referencia imaginaria. ¿Dónde está, pues, el sujeto?

5. De la moral a-histórica del derecho kantiano a la ética responsable del psicoanálisis

Tal vez sea necesario aclarar que cuando se hace alusión a la “moral a-histórica” se está pretendiendo aludir a una crítica (a la razón pura) que, tomada por el racionalismo jurídico, se convirtió al fin en una cientifización del Derecho, que lo alejó auténticamente de su sustrato humano.

Si se centra la mirada en Kant, aparece la máxima que entroniza la ley moral: “Obra de modo tal que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre como principio de la legislación universal”. Para la filosofía kantiana, a la que gran parte de sí le debe el Derecho (por lo menos, en su concepción dogmático racional), el imperativo moral viene desde el otro, constituye el ejercicio del llamado “bien común” —lógica perfecta del goce renunciado en beneficio del Otro—, como si ese otro nos dijera (en su envés y al modo de Sade): “tengo derecho de inscribir mi goce en tu cuerpo”, expresión fatal que no morigera por el hecho que digamos que se trata de un “cuerpo social”.

Pero no es esta la expresión fatal ni la preocupación de la época, la cual nos encuentra globalizados. El sujeto contemporáneo está lejos de ese drama. Y digamos que el Derecho también. Véase esta contradicción: hay algo del normativismo racionalista kantiano que continúa en el sistema jurídico por vía de fundamento presunto. Por lo menos en el argentino, basado en el derecho continental europeo, a diferencia del *common law* sajón: si la ley se presume conocida por todos, se aplica a rajatablas aunque esta aplicación, al ser individual y en el exclusivo ámbito de la casuística, se trate de una ley deslegitimada en el ámbito social. Es que como el imaginario jurídico no condice con el social, la norma jurídica —se aplique o no— no alcanza a ocupar el rol de dimensión simbólica en la sociedad. Se quiere la ley en tanto se pueda hacer uso de ésta. Es así que todos debaten acerca de la ley y por eso mismo muchos la incumplen. Hay, entonces, como una suerte de “contraposición”, en el ámbito jurídico, algo de ese voluntarismo normativista que considera que el significante mismo de la norma jurídica es su propia sustancia desoyendo lo que sucede más allá del Derecho. La

norma jurídica, así, presume una subjetividad como patrón regulador y distribuye, sobre esa base ilusoria, para después ser aplicada singularmente, es decir caso por caso.

De consiguiente, el juez se siente satisfecho de haber cumplido con la ley, como si el lenguaje humano con el que se redactó tal ley fuera literal y perfecto. El significante obvia al interpretante social y lo da por supuesto. Es que ese juez se centró en el significante jurídico (fijo y atemporal, como si todo lo resolvieran el diccionario y el precedente), por tanto está libre de culpas. Pero la norma jurídica, así concebida, impide considerar su falta: aquella proveniente de la opacidad del signo, de la que ni ésta se encuentra exenta y que vuelve a través de la costumbre, ese interpretante social molesto que demanda por “justicia” cuando el juez considera que precisamente la impartió por haber hecho el acuse de recibo de lo enunciado en la norma jurídica. Adviértase que “enunciación” no es sinónimo de “lectura” y “recepción”. Porque nadie escribe ni lee lo mismo dos veces.

Vale decir que lo que no alcanza a advertirse en la dimensión jurídica y en la mirada dogmático-racional del Derecho es que para el sujeto el juez sustituye al padre, está en su lugar. O bien, como en algunos nuevos regímenes procesales penales, el juez media institucionalmente entre tal sujeto y el lazo social en un rol similar al del analista. Para esto, en realidad, fue investido desde la época de los romanos después de la tragedia de Antígona, de modo tal que un pueblo entero no tuviera que devanarse entre dar santa sepultura a su muerto o cumplir la orden del tirano, como acaeció con ella.

Empero ¿qué sucede cuando el juez no se encuentra legitimado socialmente porque la sociedad le devuelve el espejo de una prohibición que no funciona? Si en esta sociedad globalizada nada está prohibido, cómo esperar que la ley devenga consistente. El Derecho se torna, así, en una lógica social del *als ob*, funciona a la manera de “un como si” (Vaihinger, 1922), lo que eleva su condición entrópica, rasgo característico de toda comunicación incierta. Es que al decir de Lacan (1969: p. 125-26), en este sentido, la moral legislativa se diferencia de la ética del psicoanálisis en que la primera se pretende universal pero es a-histórica y la segunda se realiza en el uno-a-uno, y por eso es antropológica.

Ahora bien, volvamos a preguntar: ¿Por qué interesa vincular al Derecho con el psicoanálisis?

Porque están hermanados desde su origen en el Nombre-del-Padre, Padre-del-Nombre —“forcluido” o no—, es decir, en el nombre que nos inserta o excluye del lenguaje y de la cultura. La palabra “forclusión”, como “caducidad” constituyen una parte de la terminología jurídica relacionada con la “prescripción” y el curso del tiempo en el ejercicio de los derechos. La autoridad, que no es sinónima del “autoritarismo” y requiere del reconocimiento social del otro (de los ciudadanos y habitantes de una nación), pues de lo contrario es carcasa vacía, debe poder ejercitar sus funciones políticas y sociales. En un mundo en el cual por la experiencia de tiranías y dictaduras de distinta índole, aquélla se encuentra sospechada desde el inicio y casi sin admitir prueba en contrario en la concepción popular, la sociedad deviene en soledad y corre el riesgo de transformarse en un sempiterno caos. El caos lo sufren los más visibles, ya que debido a sus escasos recursos no les es posible acceder a la vivienda, al alimento y a la educación, y si las instituciones no median por ellos, el malestar aumenta.

Ese sujeto abstracto que la ley regula y cuyas conductas o derechos el juez interpreta —sobre la base de la ley y de los principios o reglas hermenéuticas y jurídicas— tiene en la realidad sus pulsiones y su inconsciente, que lo hacen atravesar el *sollen* o *deber ser* de la norma jurídica, a la vez que la ley lo atraviesa a él.

La articulación entre Derecho y psicoanálisis, pues, es imprescindible porque no basta con remitir al sujeto a la ley jurídica, si este no se hace efectivamente responsable más allá de su confesión o incriminación por la autoridad competente. El sujeto es, al fin, un deudor de la cultura ante sí mismo. La ley jurídica y la prohibición subjetiva del incesto deberían poder vincularse a propósito del hecho incriminado por la primera.

Asimismo, porque el envés de la ley es el malestar del sujeto en su cultura, y es en la praxis analítica donde aparecerán los plus de goce, no en los estrados judiciales ni en los debates forenses.

Porque si la norma jurídica se vincula más al deseo que al goce, en la práctica analítica es posible recuperar la dimensión simbólica de aquélla, y los sujetos que articulen sólo al goce al menos sabrán que no han forcluido para el otro las normas jurídicas ni la justicia.

6. Conclusiones

En una sociedad globalizada y con un panorama social devastado no se quiere saber. El Derecho nombra la falta social, pero lo hace a partir de su propia dimensión significante. Al decir de Lacan (1969: p. 125-126),

[una] civilización cuyos ideales sean cada vez más utilitarios, comprometida como está en el movimiento acelerado de la producción, ya no puede conocer nada de la significación expiatoria del castigo. Si retiene su alcance ejemplar, es porque tiende a absorberlo en su fin correccional. Por lo demás, este cambia insensiblemente de objeto. Los ideales del humanismo se resuelven en el utilitarismo del grupo. Y como el grupo que hace la ley no está, por razones sociales, completamente seguro respecto de la justicia de los fundamentos de su poder, se remite a un humanitarismo en el que se expresan, igualmente, la sublevación de los explotados y la mala conciencia de los explotadores, a los que la noción de castigo también se les ha hecho insoportable. La antinomia ideológica refleja, aquí como en otras partes, el malestar social.

El psicoanálisis puede mediar entre el sujeto y la institución para que éste se haga responsable ante sí en una sociedad en la cual la responsabilidad no se alcanza a abordar domésticamente y en la cual la ley jurídica se ha ido devaluando por haber forcluido el Nombre-del-Padre, entendido este como función organizadora. La praxis analítica, como política institucional, al recomponer el lazo social y presentificar la tensión entre el sujeto y el Derecho, permite que ese sujeto aborde lo real “haciendo uso” de la norma y que se ubique, además así, en la dimensión simbólica social de la ley. Puede que después decida cumplirla, transgredirla o luchar para modificarla, pero habrá sabido, al fin, acerca de la norma jurídica y se hará responsable de lo suyo.

Ambas disciplinas —Derecho y psicoanálisis— pueden articularse a fin de que el Derecho pueda readquirir su raíz antropológica. No se trata de desatender la dimensión propia de la ley ni la de sus significantes internos sino de comprender que ésta también se encuentra inscrita en el cuerpo social.

Sin la costumbre y sin pensar en el otro no hay ley legitimada socialmente, y sin el respeto a la ley en sentido psicoanalítico (la prohibición del incesto y sus consecuencias en la cultura), la más eficiente norma jurídica continuará deslegitimada como regla social, pues la subjetividad contribuye a la intersubjetividad para hacer lazo social con el otro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castoriadis, C. (2006) *Lo que hace a Grecia. 1. De Homero a Heráclito*. 1ª edición. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Digesto del Derecho Romano. Instituciones. Digesto I, I, 1, 2 y concs.

Freud, S. (1967/1968) *Obras completas*. 2ª edición. Traducción de Luis López Ballesteros y de Torres. Volúmenes I, II y III. Biblioteca Nueva: Madrid.

Lacan, J. (2005) *Seminario 7, La ética del psicoanálisis*. 9ª edición. Buenos Aires: Paidós.

___, (1966) *Écrits*. Le champ freudien, collection dirigée par Jacques Lacan. París: Éditions du Seuil.

Legendre, P. (1979) *El amor del censor*. Barcelona: Anagrama.

___, (1996) *El inestimable objeto de la transmisión*. Barcelona: Siglo XXI.

Marí, E. (2000) *Diferentes modos de acceso a la articulación entre Derecho y psicoanálisis*. Disponible en: <http://www.vivilibros.com/excesos/07-a-02.htm>

Vaihinger, H. (1922) *Die Philosophie des Als-Ob. System der theoretischen, praktischen und religiösen Fiktionen der Menschheit auf Grund idealistischen Positivismus*. Leipzig: Felix Meiner Verlag.

Viehweg, T. (1997) *Tópica y filosofía del Derecho*. Barcelona: Gedisa.

Winkler, P. (2009) *Aportes posibles del psicoanálisis al Derecho penal y a la criminología cuando la ley (en sentido lato) deviene inconsistente*. Disponible en: http://www.kennedy.edu.ar/noticias/jor_psico_09/trabajo_Paula_Winkler.pdf

___, (2009) "Una articulación (casi) imposible: derecho y psicoanálisis". En: *Revista Affectio societatis*. Volumen 6, N° 11. Medellín, Colombia: Departamento de Psicoanálisis de la Universidad de Antioquia. Disponible en: <http://antares.udea.edu.co/~psicoan/affectio11.html>

___, (2009) "La globalización y la construcción social de la apariencia". En: *Revista Youkali*, ejemplar

7. Disponible en: <http://www.youkali.net/index7.htm>. También disponible en:

www.revconsecuencias.com.ar/ediciones/003/default.asp